



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2009-PA/TC

PIURA

SINDICATO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES
DEL PETRÓLEO, ENERGÍA, DERIVADOS Y AFINES
DE LA REGIÓN GRAU Y LA SECCIÓN SINDICAL
DE GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.
PLANTA DE GAS TALARA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 02287-2009-PA/TC está conformada por los votos de los magistrados Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Calle Hayen, que declaran **IMPROCEDENTE** la demanda. Se deja constancia de que aun cuando sus fundamentos no son similares, los votos coinciden en el sentido del fallo, por lo que se ha alcanzado mayoría para formar resolución, de conformidad con el artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau contra la sentencia de la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 257, su fecha 24 de febrero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que visto el recurso de agravio interpuesto por la demandante Sindicato Único de Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, contra la Resolución N° 15, de fecha 24 de febrero del 2009, que confirmando la apelada declara **IMPROCEDENTE** la demanda, pues considera que los actores deben hacer valer su derecho ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y no en la vía constitucional.
2. Que del peticorio de la demanda se desprende que la accionante recurre a la vía constitucional solicitando que se ordene a la Empresa GMP S.A. Graña y Montero Petrolera S.A. Planta de Gas Talara que proceda a la instalación y apertura de la Negociación Colectiva 2008 materia del Expediente N° P.R. 011-6693-DRTPE-PIURA-ZTPET, y se declare inaplicables los medios de impugnación presentados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2009-PA/TC

PIURA

SINDICATO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES
DEL PETRÓLEO, ENERGÍA, DERIVADOS Y AFINES
DE LA REGIÓN GRAU Y LA SECCIÓN SINDICAL
DE GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.
PLANTA DE GAS TALARA

por la demandada ante la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, así como la Resolución S/N, de fecha 11 de enero del 2008, dictada por la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara y la carta cursada por el administrador de la demandada a la organización sindical.

Por las consideraciones que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con los votos concurrentes de los magistrados Álvarez Miranda y Calle Hayen, el voto en discordia del magistrado Urviola Hani y el voto dirimente del magistrado Vergara Gotelli, que se agregan en autos

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS SALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02287-2009-PA/TC
PIURA
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES
DE PETRÓLEO, ENERGÍA, DERIVADOS Y
AFINES DE LA REGIÓN GRAU Y LA SECCIÓN
SINDICAL DE GRAÑA Y MONTERO
PETROLERA S.A. – PLANTA DE GAS TALARA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, formulo el presente voto por las razones que esbozaré a continuación.

1. Tal como ha sido señalado por el magistrado Calle Hayen, estimo que la presente demanda debe ser declarada improcedente por cuanto al momento de la interposición de la presente demanda no se ha agotado la vía previa (artículo 5.4 y 45 del Código Procesal Constitucional) y no advierto ninguna circunstancia excepcional (regulada en el artículo 46 del citado código) que habilite a los demandantes a interponer la presente demanda exceptuándolos de dicha requisito de procedencia.
2. Y es que, al 31 de enero de 2008 (fecha de la interposición de la demanda), la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura aún no se había pronunciado sobre la apelación presentada por Graña y Montero Petrolera S.A. - Planta de Gas Talara contra la Resolución s/n de fecha 4 de enero de 2008 (fojas 58 - 64) el 10 de enero de 2008.
3. A través de dicho recurso, Graña y Montero Petrolera S.A. - Planta de Gas Talara cuestionó la resolución administrativa que, a su vez, declaró improcedente por extemporáneo la impugnación presentada el 26 de diciembre de 2007 (fojas 41 - 42) contra la apertura del Expediente de Negociación Colectiva - Expediente N° P.R. 011-6693-2007-DRTPE-PIURA-ZTPET (fojas 30). Empero, tal como se advierte de la Resolución Directoral N° 022.2008-GOB-REG.PIURA-DRTPE-DPSC (fojas 191 -193) que finalmente declaró infundada la apelación presentada por Graña y Montero Petrolera S.A. - Planta de Gas Talara, dicha resolución recién fue expedida el 19 de marzo de 2008.

No obstante lo expuesto, conviene precisar que si bien la Resolución Directoral N° 022.2008-GOB-REG.PIURA-DRTPE-DPSC fue expedida fuera del plazo de 30 días (hábiles) establecido en el artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no puede soslayarse que a la fecha de interposición de la presente demanda, el plazo para que la Autoridad Administrativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02287-2009-PA/TC
PIURA
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES
DE PETRÓLEO, ENERGÍA, DERIVADOS Y
AFINES DE LA REGIÓN GRAU Y LA SECCIÓN
SINDICAL DE GRAÑA Y MONTERO
PETROLERA S.A. – PLANTA DE GAS TALARA

del Trabajo se pronuncie no había culminado conforme se indica en el Fundamento N° 2 del presente voto.

4. Es más, conforme lo reconoce el propio Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, derivados y afines de la Región Grau en el Oficio N° 076-2008-SUTPEDARG (fojas 194 - 195) dirigido a Graña y Montero Petrolera S.A. - Planta de Gas Talara, tal pronunciamiento administrativo recién agotó la vía administrativa al haber *“resuelto en segunda y última instancia a través de Resolución Directoral N° 022-2008-GOB.REG.-PIURA-DRTPE-DPSC de 19.03.2008, disponiendo CONFIRMAR lo dispuesto por la Autoridad Administrativa de Trabajo de Talara mediante lo ordenado en la Resolución S/N de 03.01.2008”*.

Por tanto mi **VOTO** es porque la presente demanda sea declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

SECRETARÍA PALACIO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02287-2009-PA/TC
PIURA
SINDICATO UNIFICADO DE
TRABAJADORES DE PETRÓLEO,
ENERGÍA, DERIVADOS Y AFINES
DE LA REGIÓN GRAU Y LA
SECCIÓN SINDICAL GRAÑA Y
MONTEO PERTOLERA S.A.
PLANTA DE GAS TALARA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que me merecen el voto emitido por el Señor Urviola Hani del cual disiento, procedo a emitir el presente voto singular:

1. Visto el recurso de agravio interpuesto por la demandante Sindicato Único de Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, contra la Resolución N° 15 de fecha 24 de febrero del 2009, que confirmando la apelada declara IMPROCEDENTE la demanda, pues considera que los actores deben hacer valer su derecho ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y no en la vía constitucional.
2. Que es de verse del petitorio de la demanda, que la accionante recurre a la vía constitucional solicitando que se ordene a la Empresa GMP S.A. Graña y Montero Petrolera S.A. Planta de Gas Talara, proceda a la instalación y apertura de la Negociación Colectiva 2008 materia del Expediente N° P.R. 011-6693-DRTPE-PIURA-ZTPET, y se declare inaplicables los recursos de impugnación presentados por la demandada ante la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, así como la Resolución S/N de fecha 11 de enero del 2008 dictada por la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara así como carta cursada por la administrador de la demandada a la organización sindical.
3. Que, de la Resolución de fecha 04 de diciembre de 2007 que corre a fojas 30, se puede advertir, que a solicitud de la Sección Sindical demandante se apertura el Expediente N° P.R. 011-6693-2007-DRTPE-PIURA-ZTPET, mediante la cual la Jefe de Zona de trabajo de Talara después de evaluar la solicitud presentada, dispuso dar inicio al Trato Directo. Contra la resolución acotada, la empresa demandada interpone recurso impugnatorio de apelación, bajo el argumento de que no se puede negociar el pliego 2008, por cuanto se encuentra pendiente de resolver el procedimiento administrativo respecto a la Negociación Colectiva del 2007; habiéndose dispuesto mediante resolución de fecha 11 de enero del 2008 conceder el recurso impugnatorio y elevarse los autos al Superior (fj.72).
4. Siendo que de las piezas administrativas obrantes en autos y de lo expuesto por ambas partes se puede inferir que la resolución cuestionada se encuentra pendiente de resolver por la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que desde la fecha que se concede la apelación a la fecha de interposición de la demanda no han transcurrido los 30 día que exige el artículo 207° inciso 2) de la Ley de Procedimientos Administrativos 27444 para darse por agotada la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02287-2009-PA/TC
PIURA
SINDICATO UNIFICADO DE
TRABAJADORES DE PETRÓLEO,
ENERGÍA, DERIVADOS Y AFINES
DE LA REGIÓN GRAU Y LA
SECCIÓN SINDICAL GRAÑA Y
MONTEO PERTOLERA S.A.
PLANTA DE GAS TALARA

previa; siendo esto así, es de aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 4) del Código Procesal Constitucional.

5. Cabe mencionar que la Dirección Regional de Trabajo de Piura mediante Resolución Directoral N° 022-2008-GOB..REG-Piura-DRTPE-DPSC de fecha 19 de marzo de 2008, ha resuelto el cuestionamiento de la demandada respecto a la representación sindical del pliego de reclamos del 2007, encontrándose a la fecha de la interposición de la demanda pendiente de pronunciamiento la que corresponde a la negociación colectiva 2008 materia de amparo.
Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO FEDERAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2009-PA/TC

PIURA

SINDICATO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES
DEL PETRÓLEO, ENERGÍA, DERIVADOS Y AFINES
DE LA REGIÓN GRAU Y LA SECCIÓN SINDICAL
DE GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.
PLANTA DE GAS TALARA

VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Sustento el presente voto en las consideraciones siguientes:

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Antes de ingresar a examinar la vulneración alegada, conviene precisar que si bien en la sumilla del recurso de agravio constitucional se menciona que éste es interpuesto por el Sindicato demandante, ello no significa que los efectos de la presente sentencia no le sean extensibles a la Sección Sindical, ya que ello se debe a un error de redacción del recurso de agravio constitucional, pues todos los medios impugnatorios del presente proceso han sido suscritos solo por el abogado, mas no por los representantes del Sindicato demandante y de la Sección Sindical.

Además, los efectos de la presente sentencia también le son extensibles a la Sección Sindical, porque los Sindicatos tienen atribuida una función genérica de representación y defensa, no sólo de los intereses de sus afiliados, sino de los intereses colectivos de los trabajadores en general. Como en el presente caso, el Sindicato demandante representa los intereses de los trabajadores de la Sección Sindical, no existe impedimento para que los efectos de la presente sentencia le sean extensibles.

2. Hechas las precisiones que anteceden, corresponde señalar que la presente demanda tiene por finalidad que:
 - a. Se le ordene a la Sociedad emplazada que proceda a la instalación y apertura del procedimiento de negociación colectiva del 2008, recaído en el Exp. N.º P.R. 011-6693-2007-DRTPE-PIURA-ZTPET.
 - b. Se declare inaplicables los Recursos Impugnatorios GMP-ADM-798-2007, de fecha 26 de diciembre de 2007, y GMP-GO-020-2008, de fecha 10 de enero de 2008, la carta de fecha 10 de enero de 2008 y la resolución de fecha 11 de enero de 2008, emitida en el procedimiento del expediente mencionado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2009-PA/TC

PIURA

SINDICATO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES
DEL PETRÓLEO, ENERGÍA, DERIVADOS Y AFINES
DE LA REGIÓN GRAU Y LA SECCIÓN SINDICAL
DE GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.
PLANTA DE GAS TALARA

- c. Se restituya la vigencia de las resoluciones de fechas 4 de diciembre de 2007 y 4 de enero de 2008, emitidas en el procedimiento del expediente mencionado.
3. En la demanda se alega que la Sociedad emplazada desde el 2007, con diferentes argumentos se niega a negociar colectivamente con el Sindicato demandante y la Sección Sindical, lo cual vulneraría su derecho de negociación colectiva.

Teniendo en cuenta el planteamiento de la demanda, considero que ésta se encuentra comprendida en los supuestos de procedencia del amparo laboral establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde evaluar si se ha vulnerado el derecho de negociación colectiva.

Análisis de la controversia

4. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en la STC 03561-2009-PA/TC este Tribunal precisó que el derecho de negociación colectiva se vulnera cuando:
 - a. El empleador se niega a recibir a los representantes de los trabajadores o a negociar con ellos en los plazos y las condiciones que establece la ley.
 - b. El empleador ejecuta durante el proceso de la negociación colectiva acciones que revelen una manifiesta mala fe que impida el normal desarrollo de la negociación.
 - c. El empleador realice cualquier práctica arbitraria o abusiva con el objeto de dificultar o hacer imposible la negociación colectiva.
5. Con la finalidad de comprender la real dimensión de la controversia, es relevante enunciar sucintamente los hechos que originaron la presente demanda, y que son los siguientes:
 - a. Con fecha 30 de noviembre de 2007, la Sección Sindical le presentó a la Sociedad emplazada un proyecto de convención colectiva para el 2008, obrante a fojas 20. Ese mismo día, la Sección Sindical le comunica la realización de esta acción a la Subdirección de Negociaciones Colectivas de Talara del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
 - b. Con fecha 4 de diciembre de 2007, la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara dispuso abrir el procedimiento de negociación colectiva presentado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2009-PA/TC

PIURA

SINDICATO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES
DEL PETRÓLEO, ENERGÍA, DERIVADOS Y AFINES
DE LA REGIÓN GRAU Y LA SECCIÓN SINDICAL
DE GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.
PLANTA DE GAS TALARA

por la Sección Sindical, recaído en el Exp. N.º P.R. 011-6693-2007-DRTPE-PIURA-ZTPET, obrante a fojas 30.

- c. Con fecha 26 de diciembre de 2007, la Sociedad emplazada presentó ante el Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara la Carta GMP-ADM-798-2007, obrante a fojas 41, mediante la cual impugna la apertura del expediente de negociación colectiva.
- d. Con fecha 4 de diciembre de 2008, el Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara declaró improcedente la impugnación planteada por la Sociedad emplazada, debido a que dicha impugnación fue interpuesta fuera del plazo de ley.

Dicha resolución fue apelada por la Sociedad emplazada a través de la Carta GMP-GO-020-2008, de fecha 10 de enero de 2008, obrante a fojas 58. Mediante la resolución de fecha 11 de enero de 2008, obrante a fojas 72, se elevó los actuados al superior jerárquico para que resolviera el recurso de apelación.

6. Los sucesos descritos durante el procedimiento de negociación colectiva del 2008 entre la Sección Sindical y la Sociedad emplazada podrían ser comprendidos como actos regulares efectuados al amparo del derecho a la pluralidad de instancias; sin embargo, ello no es así, debido a que en autos existen medios de prueba que demuestran que la Sociedad demandante desde el 2007 se opone a negociar colectivamente con la Sección Sindical; a saber:
 - a. Mediante la carta de fecha 28 de enero de 2007, obrante a fojas 40, la Sociedad emplazada le comunica al Sindicato demandante que con él no puede negociar la convención colectiva del 2007, por lo que le solicita que le dé “facultades suficientes a la Sección Sindical GMP a fin de poder iniciar con ellos la negociación colectiva correspondiente”.
 - b. La Sociedad emplazada, a pesar de que le manifestó al Sindicato demandante que iba a negociar con la Sección Sindical, en la reunión extraproceso de fecha 27 de noviembre de 2007, obrante a fojas 43, señaló que no podía llevar a cabo con la Sección Sindical la negociación colectiva del 2007, porque no era un sindicato de empresa.

La Sociedad emplazada sostuvo este mismo parecer en la reunión extraproceso de fecha 17 de diciembre de 2007, obrante a fojas 43, en el sentido de que se encuentra “abierta al diálogo franco y transparente (...) pero siempre bajo el ámbito del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2009-PA/TC

PIURA

SINDICATO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES
DEL PETRÓLEO, ENERGÍA, DERIVADOS Y AFINES
DE LA REGIÓN GRAU Y LA SECCIÓN SINDICAL
DE GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.
PLANTA DE GAS TALARA

sindicato de empresa (...) pero no a negociar en convenio colectivo bajo la figura de sindicato de rama”, así como en la reunión extraproceso de fecha 26 de diciembre de 2007, obrante a fojas 45.

- c. En la Carta GMP-ADM-798-2007, de fecha 26 de diciembre de 2007, obrante a fojas 41, la Sociedad emplazada para no negociar el convenio del 2008, afirmó que “a la fecha se encuentra en trámite un procedimiento administrativo respecto a (...) la presentación del pliego colectivo del año 2006 y aún está en trámite el correspondiente al año 2007”.
 - d. En la carta GMP-GO-020-2008, de fecha 10 de enero de 2008, obrante a fojas 58, la Sociedad emplazada, para impedir la negociación del convenio colectivo del 2008, aduce que “es material y jurídicamente imposible proceder a negociar el Pliego 2008, toda vez que existe un procedimiento administrativo en curso por el cual debe determinarse si procede el archivo o no de la Negociación Colectiva del 2007”.
 - e. En la reunión extraproceso de fecha 17 de enero de 2008, obrante a fojas 46, la Sociedad emplazada “exige que la parte laboral intervenga con arreglo a la ley en esta negociación a nivel de empresa”, por lo que “solicita que ellos se constituyan como Sindicato y no lo harán en tanto sean una Sección Sindical”.
7. De los documentos citados y alegatos transcritos, se desprende que en el procedimiento de negociación colectiva del 2007, la Sociedad emplazada ha ido contra sus actos propios, pues en la carta de fecha 28 de enero de 2007 le afirmó al Sindicato demandante que iba a negociar con su Sección Sindical; sin embargo, en las actuaciones posteriores la Sociedad emplazada, a pesar de que la Sección Sindical se constituyó como parte del procedimiento de negociación colectiva del 2007, manifestó que no iba a negociar con ella, pues deseaba hacerlo con un sindicato de empresa.

Estos comportamientos demuestran que durante el desarrollo del procedimiento de negociación colectiva del 2007, la Sociedad emplazada no ha actuado conforme al principio de la buena fe, pues sus acciones evidencian que ha buscado impedir, dificultar y hacer imposible la realización del procedimiento de negociación colectiva, ya que los argumentos esgrimidos por la Sociedad emplazada buscan tergiversar la finalidad del procedimiento, por cuanto aduce que se pretende negociar por rama de actividad cuando ello no es así, pues la Sección Sindical ha solicitado que la negociación colectiva sea a nivel de empresa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2009-PA/TC

PIURA

SINDICATO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES
DEL PETRÓLEO, ENERGÍA, DERIVADOS Y AFINES
DE LA REGIÓN GRAU Y LA SECCIÓN SINDICAL
DE GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.
PLANTA DE GAS TALARA

Además, la mala fe de la Sociedad emplazada se evidencia también porque primero aceptó negociar con la Sección Sindical y después le manifiesta que no iba a negociar con ella, porque no era un sindicato de empresa. Este comportamiento es manifiestamente dilatorio y obstruccionista, pues no existe justificación legal que respalde la posición de la Sociedad emplazada.

8. Por los comportamientos descritos, considero que en el procedimiento de negociación colectiva del 2008, la Sociedad emplazada viene realizando acciones obstruccionistas con la finalidad de impedir el normal desarrollo del procedimiento de negociación colectiva, razón por la cual debe estimarse la demanda.

En efecto, la vulneración del derecho de negociación colectiva de la Sección Sindical se encuentra probada por las circunstancias descritas de los procedimientos de negociación colectiva de años 2007 y 2008, por cuanto la Sociedad emplazada, paralelamente, ha venido obstruyendo el normal desarrollo de los procedimientos referidos. Primero la Sociedad emplazada obstruyó el procedimiento de negociación colectiva del 2007 y luego utilizó dicha obstrucción como justificación para no querer negociar el pliego de convenio colectivo del 2008.

Constatada la vulneración del derecho de negociación colectiva, estimo pertinente precisar que en el Exp. N.º P.R. 011-6693-2007-DRTPE-PIURA-ZTPET, la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, así como su superior jerárquico tienen que tomar todas las acciones legales para impedir o sancionar el comportamiento obstruccionista de la Sociedad emplazada con la finalidad de no permitir que la vulneración del derecho mencionado continúe y porque el artículo 103º de la Constitución no ampara el ejercicio abusivo de los derechos.

9. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la Sociedad emplazada ha vulnerado el derecho de negociación colectiva de la Sección Sindical, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar el pago de las costas y costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por las consideraciones precedentes, estimo que se debe declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de negociación colectiva de la Sección Sindical de Graña y Montero Petrolera S.A. Planta de Gas Talara.

En consecuencia, **ORDENAR** a Graña y Montero Petrolera S.A. que asista a las reuniones convocadas en el Exp. N.º P.R. 011-6693-2007-DRTPE-PIURA-ZTPET y se abstenga de presentar recursos obstruccionistas como los señalados en los fundamentos 6, *supra*, bajo apercibimiento de que el Juez de ejecución imponga las medidas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2009-PA/TC

PIURA

SINDICATO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES
DEL PETRÓLEO, ENERGÍA, DERIVADOS Y AFINES
DE LA REGIÓN GRAU Y LA SECCIÓN SINDICAL
DE GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.
PLANTA DE GAS TALARA

coercitivas previstas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y costos del proceso.

Asimismo, ordenar a la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara que tramite y resuelva el Exp. N.º P.R. 011-6693-2007-DRTPE-PIURA-ZTPET dentro de los plazos establecidos en el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANÍBAL ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO PLATON



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02287-2009-PA/TC
PIURA
SINDICATO UNIFICADO DE
TRABAJADORES DE PETROLEO,
ENERGÍA, DERIVADOS Y AFINES
DE LA REGIÓN GRAU Y LA
SECCION SINDICAL GRAÑA Y
MONTERO PETROLERA S.A.
PLANTA DE GAS TALARA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto dirimente por las siguientes consideraciones:

1. El sindicato demandante interpone demanda de amparo contra la empresa GMP S.A. Graña y Montero Petrolera S.A. Planta de Gas Talara, a fin de que proceda a la instalación y apertura de la Negociación Colectiva 2008 materia del Expediente N° P.R. 011-6693-DRTPE-PIURA-ZTPET, y se declare inaplicables los recursos de impugnación GMP-ADM-798-2007, de fecha 26 de diciembre de 2007 y GMP-GO-020-2008, de fecha 10 de enero de 2008, presentados por la sociedad emplazada ante la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, la Carta de fecha 10 de enero de 2008, que le remitió la Sociedad de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, que eleva los autos al superior jerárquico, y que en consecuencia se le restituya la vigencia de las Resoluciones de fechas 4 de diciembre de 2007 y 4 de enero de 2008.
2. Es así que llega a mi Despacho la presenta causa a efectos de que emita mi voto dirimente, teniendo por un lado los votos de los Magistrados Álvarez Miranda y Calle Hayen, quienes consideran que la demanda es improcedente en atención a que la resolución administrativa cuestionada ha sido objeto de cuestionamiento, estando pendiente de resolver por la Autoridad Administrativa de Trabajo, razón por la que es de aplicación el inciso 4) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional. Por otro lado encontramos el voto del Magistrado Urviola Hani, quien considera que la demanda debe ser estimada, realizando un pronunciamiento de fondo señalando que efectivamente la empresa demandada ha desplegado un comportamiento que evidencia su intención de hacer imposible la realización del procedimiento de negociación colectiva, actuando de manera obstruccionista, afectándose así el derecho a la negociación colectiva del sindicato emplazado.
3. De los actuados tenemos que el sindicato recurrente solicita que se proceda a la instalación y apertura del proceso de negociación colectiva, solicitando que se declare la inaplicabilidad de los medios impugnatorios presentados por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada ante la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, así como la Resolución de fecha 11 de enero de 2008. En tal sentido tenemos que habiéndose dado inicio a un proceso administrativo por solicitud de la organización sindical (Exp. N° P.R. 011-6693-2007-DRTPE-PIURA-ZTPET), la empresa demandada interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, quedando así pendiente de resolver tal apelación, interpuesta como decimos por la emplazada, por la Autoridad Administrativa de Trabajo, no habiendo transcurrido el plazo establecido por ley (30 días –artículo 207°, inciso 2) de la Ley 27444–) para que pueda darse por agotada la vía previa. En tal sentido si no se ha agotado la vía previa y aun no se ha cumplido el plazo establecido por ley para que la Autoridad Administrativa se pronuncie, no puede este colegiado asumir competencia, siendo de aplicación el artículo 5°, inciso 4) del Código Procesal Constitucional.

4. Por ende concuerdo con lo expresado por los jueces constitucionales Alvarez Miranda y Calle Hayen, puesto que la demanda debe ser desestimada por improcedente.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR